



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-172/2022

RECURRENTE: ERIK CASTILLO
VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: LUIS LÓPEZ PLATA
Y RAÚL IGNACIO SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, pues no satisface el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	10

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo 2018-2022.
- 3 **B. Constancia de mayoría.** El cinco de abril, el Ayuntamiento antes referido, expidió la constancia de mayoría, entre otros ciudadanos, en favor de Erik Castillo Valencia.
- 4 **C. Impugnación local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, Erik Castillo Valencia, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, mediante la cual reclamó la omisión del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo, así como la omisión por parte del Congreso de dicha entidad federativa en legislar sobre la materia referida.
- 5 **D. Sentencia del juicio local TEV-JDC-683/2021.** El diecisiete de marzo del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el sentido de declarar infundada la omisión de otorgarle al actor una remuneración por el ejercicio del cargo de Agente Municipal propietario de la localidad de Alborada, perteneciente al Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, toda vez que desempeña un diverso cargo en la administración pública municipal.



- 6 **E. Juicio SX-JDC-654/2022.** En contra de la resolución antes mencionada, el veinticinco de marzo siguiente, el hoy accionante, quien se ostenta como Agente propietario de la localidad de Alborada, perteneciente al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz presentó juicio ciudadano.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El cinco de abril, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la sentencia impugnada, al estar prohibido en Veracruz, que los funcionarios públicos puedan recibir remuneración por el ejercicio de dos cargos, con la única excepción de los cargos honoríficos.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El once de abril, Erik Castillo Valencia, interpuso el presente recurso de reconsideración para combatir la sentencia antes precisada.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-172/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del medio de impugnación al rubro indicado de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por lo tanto, se deben desechar de plano la demanda, toda vez que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior

Marco normativo.

- 14 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e



inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales de fondo cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la

Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

21 La presente controversia se originó con motivo de la demanda presentada por Erik Catillo Valencia en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo como agente propietario.

22 Posteriormente, el Tribunal Electoral de Veracruz desestimó su pretensión de obtener el pago de remuneraciones correspondientes al año 2021 por su labor como auxiliar del Ayuntamiento referido, en



virtud de que desempeña un diverso cargo en la administración pública municipal.

23 Ahora bien, ante la Sala Regional responsable, el recurrente adujo lo siguiente:

- La resolución trasgrede sus derechos humanos por violentar los principios de legalidad, igualdad, exhaustividad y supremacía constitucional, a pesar de que existe la obligación de interpretar las normas en favor de las personas, favoreciendo su acceso igualitario a sus derechos; y,
- Solicitó que considere el contenido de la jurisprudencia 21/2011 que reconoce el derecho a una remuneración de los cargos de elección popular, porque se está violentando su derecho a recibir una remuneración.

A. Sentencia de la Sala Regional.

24 La Sala Regional responsable confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, al tenor de las siguientes consideraciones:

- Calificó como infundados los motivos de agravio del ahora recurrente, ya que estimó, de manera correcta, que el Tribunal local aplicara el artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, que establece que los funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por el ejercicio de dos cargos, con la única excepción de aquellos que resulten bajo el carácter de honoríficos.
- Lo anterior es así, ya que el recurrente consintió que durante el año 2021 se le remunerara por la función de operador de una retroexcavadora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata; por lo que resulta correcto que, para recibir una remuneración como

funcionario auxiliar del Ayuntamiento, debió abstenerse de aceptar o desempeñar algún otro cargo pagado por el erario.

B. Recurso de reconsideración.

25 En la presente instancia, el recurrente formula, en esencia, los siguientes agravios:

- Que la Sala Regional violento lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 4, 14, 17, 35 y 127 de la Constitución General, en el que establece las formalidades esenciales de los procedimientos, así como de la tutela judicial efectiva, pues a su decir no se atendieron de forma adecuada y exhaustiva los planteamientos realizados, así como la violación de diversos Tratados internacionales.
- Que la Sala Xalapa no consideró ni valoró su derecho a votar y ser votado, materializado en una remuneración acorde al trabajo que realiza.

26 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

27 Esto es así, ya que, del análisis a la sentencia recurrida, así como de la demanda del recurso de reconsideración que ahora se resuelve, no se advierte la existencia de algún planteamiento o análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, de ahí que, en el caso, no resulte procedente atender los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

28 En efecto, en la especie se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a determinar si la resolución del Tribunal local estaba



debidamente fundada y motivada, así como, su correcta determinación de la prohibición de que los funcionarios públicos no puedan recibir remuneración por el ejercicio de dos cargos, con la única excepción de los cargos honoríficos.

29 Ahora, en la presente instancia, el recurrente dirige sus argumentos para señalar que la Sala responsable no atendió de forma adecuada los planteamientos relacionados con el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo.

30 En concepto de este órgano jurisdiccional, tales planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional.

31 Es igualmente insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, que el recurrente alegue que en la resolución controvertida hubo una violación flagrante a sus derechos fundamentales.

32 Ello es así, dado que no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales para la procedencia del recurso de reconsideración, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

33 Lo anterior, porque dicho medio de impugnación es de naturaleza extraordinaria, por lo cual, sólo deben ventilarse temas de trascendencia constitucional y/o convencionalidad de normas electorales, lo que, como se ha visto, no acontece en la especie.

34 De igual forma, no pasa inadvertido, que el recurrente pretende la procedencia del medio de impugnación, a partir del supuesto

jurisprudencial¹ de “relevancia y trascendencia del asunto”, pues del análisis de la sentencia impugnada no se advierten elementos que evidencien la actualización de la hipótesis jurisprudencial del recurso.

35 Tampoco se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, sobre la base de que el recurrente señala que existió un error judicial notorio o evidente, al no haberse analizado todos los planteamientos que hizo valer ante la Sala Xalapa.

36 La razón de lo anterior es que tales consideraciones no se traducen en un error notorio o evidente por parte de la Sala Regional responsable, sino, en todo caso, podrían constituir una violación al principio de exhaustividad por no analizar todos los temas planteados, lo cual no se trata de un tema de constitucionalidad y/o convencionalidad.

37 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que se firme de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.